



Doctor
JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Magistrado
Corte Constitucional
Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia, Piso 2º
Ciudad

Acción: **Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 117 (parcial), 140 (parcial) y 143 (parcial) de la Ley 84 de 1873, Código Civil, y el artículo 53 (parcial) de la Ley 1306 de 2009 “Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados”**
Expediente: D-14321
Accionante: Camilo Ernesto Ortega Rodríguez
Asunto: **INTERVENCIÓN**

LUZ DARY MORENO RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.089.041 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 168.635 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** conforme al poder a mi conferido por la doctora **ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.682.025 de Boyacá, en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social; de manera atenta me permite presentar memorial de **INTERVENCIÓN**² ante la Honorable Corte Constitucional tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 117 (parcial), 140 (parcial) y 143 (parcial) de la Ley 84 de 1873, Código Civil, y el artículo 53 (parcial) de la Ley 1306 de 2009 “*Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados*”, en los siguientes términos:

1. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social no se opone a la pretensiones incoadas por el doctor Camilo Ernesto Ortega Rodríguez en su calidad de accionante en el expediente D-14321, en relación con la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 117 (parcial), 140 (parcial) y 143 (parcial) de la Ley 84 de 1873, Código Civil, y el artículo 53 (parcial) de la Ley 1306 de 2009 “*Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados*”, por cuanto, las mismas cuentan con fundamentos suficientes de acuerdo con las razones que se desarrollarán en el presente escrito.

¹ Conforme al concepto técnico emitido por la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social a través de Memorando No. 202121000256453 de veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

² Conforme al concepto técnico emitido por la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social a través de Memorando No. 202121000256453 de veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



2. NORMAS ACUSADAS Y FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

2.1. Normas acusadas

Se solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 117 (parcial), 140 (parcial) y 143 (parcial) de la Ley 84 de 1873, Código Civil, y el artículo 53 (parcial) de la Ley 1306 de 2009 “*Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados*”, normas cuyos textos se transcriben a continuación. Se subrayan los apartes acusados.

“LEY 84 DE 1873

(26 de mayo),

Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873

CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

(...)

TITULO IV.

DEL MATRIMONIO

(...)

ARTICULO 117. PERMISO PARA EL MATRIMONIO DE MENORES. Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos o naturales. Si alguno de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro.

(...)

TITULO V.

DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO Y SUS EFECTO

ARTICULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:

(...)

2o) Cuando se ha contraído entre un varón menor de catorce años, y una mujer menor de catorce, o cuando cualquiera de los dos sea respectivamente menor de aquella edad.

(...)

ARTICULO 143. NULIDAD POR MATRIMONIO DE IMPUBER. La nulidad a que se contrae el número 2o del mismo artículo 140, puede ser intentada por el padre o tutor del menor o menores; o por estos con asistencia de un curador para la litis; mas si se intenta cuando hayan



pasado tres meses después de haber llegado los menores a la pubertad, no habrá lugar a la nulidad del matrimonio.

(...)"

"LEY 1306 DE 2009

(junio 5)

Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

CAPITULO IV.

GUARDADORES Y SU GESTIÓN.

SECCIÓN PRIMERA.

CURADORES, CONSEJEROS Y ADMINISTRADORES.

(...)

ARTÍCULO 53. CURADOR DEL IMPÚBER EMANCIPADO. La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.

En la guarda personal de los impúberes, los curadores se ceñirán a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo reglamenten, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales el impúber se equipara al niño y niña definido en el artículo 3º del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipara al adolescente de ese estatuto.

Con todo, la edad mínima para contraer matrimonio se mantiene en 14 años, tanto para los varones como para las mujeres.

(...)"



2.2. Cargos de vulneración

Considera el accionante las disposiciones demandadas vulneran el Preámbulo y los artículos 1°, 2°, 4, 5°, 25, 26, 44, 45, 48, 93 y 94 de la Constitución Política; el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 10 y 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Declaración de los Derechos del Niño; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Si bien no se formulan cargos de inconstitucionalidad propiamente dichos, los argumentos planteados por el accionante, son:

1. Manifiesta que las expresiones demandadas vulneran los derechos a la dignidad humana, la vida, la salud, la educación y el trabajo digno de las niñas y adolescentes. Indica que el matrimonio infantil viola los derechos de la mujer y constituye una forma de violencia en su contra, además *“imposibilita el establecimiento de un proyecto de vida propio, libre y pleno en cabeza de las mujeres. En los peores casos se convierte en un mecanismo para perpetuar la trata de personas a través de la compra y venta de menores de edad”*³.
2. Precisa que, *“[...]a libertad de configuración del Congreso no puede afectar la dignidad humana y los derechos fundamentales de los menores de edad”*⁴. Al respecto, señala:

*“(...) como se demostró líneas arriba i) los límites de la configuración legislativa del legislador no le permiten violar los fundamentales, motivo por el cual le compete a la Corte intervenir para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los niños y las niñas; ii) el legislador no cuenta con otras medidas para regular la materia, toda vez que la única forma de garantizar los derechos de los menores es la eliminación del matrimonio infantil; iii) la Corte con anterioridad ha intervenido en la edad para contraer matrimonio, así en la sentencia C-507/04 lo hizo al elevar la edad de la mujer, ello con el fin de proteger sus (sic) derecho a la igualdad (...)”*⁵

3. Solicita la declaratoria de inexequibilidad con efectos retroactivos de las expresiones enjuiciadas, bajo el entendido que⁶: *“(...) todo menor pueda solicitar la nulidad de su vínculo matrimonial cuando a bien lo tenga, sin importar si el vínculo se perfeccionó con anterioridad a la expedición de la sentencia”*; *“(...) todo mayor de edad pueda solicitar la nulidad de su vínculo matrimonial cuando a bien lo tenga, sin importar si el vínculo se perfeccionó con anterioridad a la expedición de la sentencia y sin importar si él o la menor han cumplido la mayoría de edad al momento de la declaratoria de inexequibilidad”*; y *“(...) toda persona pueda solicitar la protección de sus derechos frente a de (sic) su vínculo matrimonial cuando a bien lo tenga, sin importar que el vínculo se perfeccionara con anterioridad a la expedición de la sentencia; sin importar que el vínculo se perfeccionara con el permiso de los padres y sin importar a que el menor superara la mayoría de edad al momento de la sentencia”*.
4. Por último, señala en relación con el artículo 143 de la Ley 84 de 1873, Código Civil, que *“(...) el establecer un límite temporal a las causales de nulidad se muestra como contrario a la constitución, pues niega las posibilidades jurídicas de acabar no solo con*

³ Páginas 22 y 49 de la demanda.

⁴ Páginas 51 a 55 de la demanda.

⁵ Página 55 de la demanda.

⁶ Páginas 60 a 66 y 72 a 73 de la demanda.



el matrimonio infantil, sino con el matrimonio precoz (...) pretender que el derecho a solicitar la nulidad de tan despreciable acto se extingue con el paso de 3 meses luego de la ocurrencia de la “pubertad” es totalmente violatorio de los derechos fundamentales y de los derechos humanos de los niños y las niñas en Colombia”⁷.

3. DEL CASO BAJO ANÁLISIS

Del carácter prevalente de los derechos de los niños

La Carta Política en su artículo 44, consagra:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, **la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, **la educación** y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, **violencia física o moral**, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.” (Negrita fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 45 ibídem, dispone:

“El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.” (Negrita fuera de texto)

A luz del artículo 3º del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), “(...) son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad”.

Los derechos de los niños gozan de un carácter prevalente, en torno al cual se les reconoce como sujetos de los mismos, sin desconocer el trato especial que en su condición de vulnerabilidad se les debe otorgar a fin de permitirles un adecuado desarrollo durante esta etapa de sus vidas. En términos del artículo 8º de la Ley 1098 de 2006, “(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

El constituyente al referirse a los niños como una población que requiere un amparo especial, consagró ciertas diferencias tendientes a responder a sus necesidades de tipo psicológico, intelectual y social, **sin que dicha categorización entre niño y adolescente signifique la prevalencia de los derechos de unos frente a los otros**, pues su objetivo primordial fue el fomentar la participación de estos últimos en temas de su interés. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional⁸:

“(...)

⁷ Página 69 de la demanda.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-118 de veintidós (22) de febrero de dos mil seis (2006); Magistrado ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería; expediente D-5930.



“Con el tiempo, la presencia de los niños en los grupos humanos ha provocado un creciente y evolutivo interés de parte de la comunidad internacional, en tanto se ha impuesto la necesidad de reconocer, precisar, proteger y consolidar sus derechos al amparo de unas categorías políticas y sociales que otorguen suficiente soporte al discurrir de su crecimiento, desarrollo e integración fundamental en la sociedad, que de suyo abreva desde antiguo en la irradiación de esa sorprendente inteligencia y demoledora capacidad de cuestionamiento que protagonizan los niños.

El reconocimiento de esta especial necesidad tuitiva aparece en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. Tal como lo pone de presente en sus considerandos la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y posteriormente aprobada en Colombia a través de la ley 12 de 1991.

Esta Convención expresa en su artículo 1º:

“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Vale decir, mientras la legislación interna de los países signatarios no establezca un tope inferior para la mayoría de edad de sus naturales, en el contexto de la Convención de 1989 se estima como menor de edad a toda persona que no haya cumplido dieciocho años de existencia. Y en cualquier caso, se entiende por niño todo ser humano que se halle en la condición de menor de edad.

Esta calidad cronológica fue reiterada en la Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional de Menores, aprobada en Colombia mediante la ley 470 de 1998, a cuyos efectos dispuso en su artículo 2º:

“Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

Para los efectos de la presente Convención:

a) *“Menor” significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años”.*

Por su parte esta Corporación manifestó en sentencia C-092 de 2002:

“De este modo, la Carta utiliza el término adolescentes para referirse a aquellos jóvenes que no han alcanzado aún la mayoría de edad, pero que tienen capacidad y madurez para participar en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud, sin definir cuándo comienza y a qué edad termina la adolescencia. Lo que se buscó con tal consagración fue pues garantizar la protección y la formación física, psicológica, intelectual y social, así como la participación activa de los jóvenes en la vida cultural, deportiva, política, laboral y económica del país, promoviendo su intervención en las decisiones de los organismos que tienen a su cargo políticas respecto de ese grupo de la población. Así, la distinción entre niño y adolescente, no se hizo para efectos de la prevalencia de sus derechos, sino de la participación. La intención del constituyente no fue excluir a los adolescentes de la protección especial otorgada a la niñez, sino hacerla más participativa respecto de las decisiones que le conciernen.

(...)

“En este orden de ideas, dado que se trata de un saber jurídico que admite conceptos diversos y teniendo en cuenta la falta de claridad respecto de las edades límites para diferenciar cada una de las expresiones (niño, adolescente, menor, etc.), la Corte, con un gran sentido garantista y protecciónista ha considerado que es niño, todo ser humano menor de 18 años, siguiendo los parámetros de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991, que en su artículo 1º establece:

“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.



(...)

“Con base en lo anterior, esta Corporación ha sostenido que “en Colombia, los adolescentes poseen garantías propias de su edad y nivel de madurez, pero gozan de los mismos privilegios y derechos fundamentales que los niños, y son, por lo tanto, “menores” (siempre y cuando no hayan cumplido los 18 años)”⁹ En consecuencia, la protección constitucional estatuida en el artículo 44 C.P. en favor de los “niños” ha de entenderse referida a todo menor de dieciocho años¹⁰”.

(...)" (Negrita fuera de texto)

Ello significa que la mencionada diferenciación guarda como único propósito integrar a los jóvenes a la sociedad, permitiéndoles intervenir en las decisiones de sectores que tienen a su cargo la adopción de políticas para su atención.

Del matrimonio infantil y las uniones tempranas (MIUT)

Realizadas las anteriores precisiones y en consideración a las funciones atribuidas a este ente ministerial, se analizará lo descrito por la Corte Constitucional en el numeral “12. Segundo cargo” de la parte considerativa del auto de seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), cuyo texto señala:

“12. Segundo cargo. Señala que las expresiones acusadas violan los derechos a la vida y a la salud de las niñas y adolescentes, consignados en los artículos 11 y 49 de la Constitución. Así mismo, hizo referencia al derecho internacional de los derechos humanos en la materia, y en algunos casos fundó sus argumentos en la violación de los artículos 1, 2, 5 y 48 de la Constitución.

El accionante sostuvo, con base en la Recomendación general número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Observación general número 18 del Comité de los Derechos del Niño, que las niñas y adolescentes que contraen matrimonio “(...) frecuentemente no están habilitadas para tomar decisiones sobre su salud sexual y reproductiva o carecen de información precisa al respecto, lo que pone en entredicho su capacidad de, entre otras cosas, decidir sobre el número de hijos que desean tener y con qué frecuencia y negociar el uso de anticonceptivos, e incrementa el riesgo de que contraigan infecciones de transmisión sexual y el VIH¹¹. Así mismo, explicó que el matrimonio infantil comúnmente está acompañado de embarazos y partos prematuros y numerosos, que, en esa edad, generan tasas de mortalidad y morbilidad materna más altas a la media.

En suma, indicó que el matrimonio infantil incrementa y permite la generación de afectaciones físicas, mentales, psicológicas, sociales y familiares¹² en contra de las niñas y adolescentes que, comúnmente, resultan embarazadas. Añadió que las relaciones de poder desiguales a las que normalmente se exponen las menores de edad en el contexto del matrimonio hacen que aumente su vulnerabilidad, además del riesgo de generación o acentuación de condiciones de pobreza o marginación, con efectos negativos en sus posibilidades de cuidar su salud y vivir bien.”

En primer lugar, ha manifestado la Corte Constitucional que la autorización exigida para contraer matrimonio prevista en el artículo 117 del Código Civil, tiene por objeto proteger al menor contra su inexperiencia toda vez que, una relación de este tipo, implica la existencia de madurez no solo desde el punto de vista emocional sino mental por tratarse de un contrato que además de generar repercusiones a nivel personal también lo hace en el ámbito económico.

En segundo lugar, sostiene que dicha limitación no es contraria a lo dispuesto en la Carta Política, en razón a que el inciso 9º del artículo 42, señala expresamente que todos aquellos

⁹ Sentencia C-019 de 1993 M.P. Ciro Angarita Barón.

¹⁰ Ver también sentencias T-415 y T-727 de 1998 M.P. Alejandro Martínez.

¹¹ Escrito de corrección de la demanda, p. 36.

¹² Ibíd.



aspectos relacionados con el matrimonio, las obligaciones que dé él se derivan y su forma de disolución, serán regidos por la ley civil.

Por último, la decisión de estos menores de contraer matrimonio no genera en forma automática la cesación de los derechos que pueden ejercer los padres sobre sus hijos, al tratarse de aspectos que siempre afectaran el desarrollo normal de su vida como adolescente.

Así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-344 de veintiséis (26) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993), M.P. Jorge Arango Mejía, expediente D-231; al indicar:

*"(...) es clara la finalidad del legislador al exigir el permiso de los padres, de los ascendientes, o de los representantes legales en defecto de unos y otros: **proteger al mismo menor contra su inexperiencia**. Si desde el punto de vista estrictamente somático, las personas que han llegado a la pubertad, son aptas para la función reproductora, no hay que olvidar que el matrimonio es una relación compleja, que exige madurez emocional que generalmente sólo se va alcanzando con el paso de los años.*

Además, no hay razón para rodear de garantías la celebración de contratos que miran solamente la situación económica de los menores, como los que versan sobre inmuebles, contratos que, en principio, sólo puede celebrar el representante legal, con el lleno de algunos requisitos, y permitir la libre celebración del más importante de los contratos.

Analizando el tema bajo esta perspectiva, se encuentran en la Constitución argumentos para justificar la exigencia del permiso. En efecto:

1o.) Según el inciso octavo del artículo 42, "Las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil".

La ley, pues, es la encargada de fijar "la edad y capacidad" para contraer matrimonio. Y el exigir el permiso de los padres a los menores adultos, implica una limitación a tal capacidad, limitación que no pugna con mandato alguno de la Carta.

2o.) El artículo 42 comienza afirmando que "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad". Luego, el inciso segundo dice que el "Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia". Y el cuarto afirma que "Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto entre todos sus miembros".

Pues bien: ninguna de estas normas excluye o prohíbe la autoridad de los padres sobre los hijos de familia. Por el contrario: la "igualdad de deberes y derechos" se predica entre los cónyuges, pues estrictamente sólo entre ellos puede existir. Entre padres e hijos, hay derechos y deberes basados en los papeles que juegan unos y otros en la relación familiar.

Pretender que la constitución de 1991 ha eliminado la autoridad de los padres en la familia, es absurdo que no resiste análisis, pues pugna con normas expresas, como estas:

a.) Según el artículo 5, "El Estado... ampara a la familia como institución básica de la sociedad". Este amparo tiene que comenzar por defender su estructura básica, uno de cuyos componentes es la autoridad de los padres.

b.) El inciso cuarto del artículo 68 reconoce a los padres de familia el "derecho de escoger el tipo de educación de sus hijos menores". Y cabe preguntarse: si pueden escoger el tipo de educación de los menores, ¿por qué considerar excesivo el que se pida su permiso para casarse?

c.) De conformidad con el artículo 45, inciso primero, "El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral". ¿Acaso tal derecho del adolescente no implica el reconocer a los padres la facultad de desaconsejar el matrimonio, en general, y especialmente cuando éste es ostensiblemente inconveniente?

(...)

4o.) De otro lado, tampoco pugna con la igualdad ante la ley consagrada por el artículo 13 de la Carta, el artículo 117. La igualdad ante la ley no implica que todas las personas tengan los mismos derechos y



obligaciones, pues cada uno se encuentra en diversas situaciones jurídicas concretas, determinadas por los hechos o actos jurídicos atinentes a él, o por las relaciones jurídicas en las que es parte.

En éste, como en otros campos, constituye error manifiesto la pretensión de que la Constitución vigente eliminó el principio de autoridad; y es, además, pobre servicio que se le hace a la estabilidad de las instituciones.

50.) En cuanto al argumento relativo al libre desarrollo de la personalidad, debe decirse que carece de fundamento. Pues la exigencia del permiso de los padres para contraer matrimonio, en nada contraría el libre desarrollo de la personalidad. Con mayor razón si se tiene en cuenta que el artículo 16 de la Constitución advierte que tal derecho está limitado por los derechos de los demás y por el orden jurídico. En este caso, ejercen los padres un derecho derivado de la autoridad que le es propia y que está expresamente consignado en la ley, es decir, en el orden jurídico.

Además, hay que tener en cuenta que el libre desarrollo de la personalidad debe evaluarse en cada una de las etapas de la vida, por lo cual es claro que no se contribuirá a él permitiendo el matrimonio de personas apenas llegadas a la adolescencia.” (Subrayado fuera del texto)

De otra parte, preciso que el derecho a fundar una familia, cuando se trata de personas menores de dieciocho (18) años, no tiene ni debe tener el mismo campo de protección que en el caso de los adultos, esto en razón al amparo especial que ha sido previsto por la ley para dicha población, así:

“8.2.2. Hay varias limitaciones específicas que el legislador debe respetar en relación con la familia, en general, y con relación al derecho a contraer matrimonio, en especial.

- Las relaciones familiares deben regularse, teniendo en cuenta que se basan en “la igualdad de derechos y deberes de la pareja” y en “el respeto recíproco” entre todos sus integrantes (art. 42-4, CP). Deberá tenerse en cuenta que la “honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables” (art. 42-3, CP) y que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad” y debe ser “sancionada por la ley” (art. 42-5, CP). También, que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (art. 44, CP).”¹³ (Subrayado fuera de texto)

No obstante, el matrimonio infantil definido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos como el matrimonio formal o informal de cualquier persona menor de 18 años, se considera **ampliamente una violación de los derechos humanos que perjudica la salud y el desarrollo de las niñas**¹⁴.

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia a través de la Ley 12 de 1991, definió en su artículo 1º a un niño o niña como **todo ser humano menor de 18 años de edad**. Desde entonces, la proporción de mujeres que se casan antes de esa edad se ha utilizado como un indicador del desarrollo internacional¹⁵. **Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, adoptados en 2015, exigen la eliminación del matrimonio infantil para el año 2030** y las estimaciones de la proporción de mujeres que se casaron antes de los 18 años se incluyen en los informes anuales sobre el progreso hacia ese objetivo¹⁶.

Por su parte, el artículo 3º, numeral 1º, dispone que **todas las medidas adoptadas por los órganos legislativos obedecerán al interés superior del niño**.

¹³ Sentencia C-507 de 25 de mayo de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁴ United Nations Office of the High Commissioner for Human Rights (OHCHR). Recommendations for Action Against Child and Forced Marriages [Internet]. UNICEF/UN05222/Dragaj. 2017. Available from: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/CEFM/RecommendationsForActionEbook.pdf>.

¹⁵ United Nations. Convention on the Rights of the Child [Internet]. 1989. Available from: <https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/crc.pdf>.

¹⁶ United Nations. The Sustainable Development Goals Report [Internet]. 2018. Available from: <https://unstats.un.org/sdgs/files/report/2018/TheSustainableDevelopmentGoalsReport2018-EN.pdf>.



A su vez, el artículo 29 señala que, ***la educación del niño estará orientada a desarrollar su personalidad, aptitudes y capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades, preparándolo para asumir una vida responsable.***

Pese a ello, en Colombia persiste aún una excepción en el artículo 117 del Código Civil que, permite a las personas menores de edad contraer matrimonio cuando presenten un permiso escrito de sus padres o representantes legales, estableciendo la prohibición absoluta de contraer matrimonio únicamente para los menores de 14 años. **La situación anterior se presenta como un obstáculo en el proceso de erradicación de dichas prácticas nocivas, que afectan a niños, niñas y adolescentes.**

Para el caso de las uniones tempranas o matrimonios informales, que es un tipo de unión informal, la prohibición jurídica se dificulta debido a que esta se legaliza después de dos años de convivencia, y porque no existen leyes que prohíban este tipo de uniones para el caso de los menores de 18 años; adicionalmente, no existen registros administrativos que permitan realizar el respectivo monitoreo y no hay obligatoriedad de registrarla.

Significa lo anterior que, “(...) *el matrimonio infantil y las uniones tempranas guardan una estrecha relación con otras vulneraciones de derechos humanos de niñas y adolescentes. Entre estas se encuentran las violencias basadas en género, los embarazos a temprana edad que significan riesgos para la salud y la vida, la deserción escolar y en general limitan el desarrollo personal y social de las niñas y las adolescentes (...)*”¹⁷.

De los efectos del matrimonio infantil y uniones tempranas (MIUT) en la fecundidad adolescente

En los análisis realizados por la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social a los reportes de las estadísticas vitales de certificados de nacimientos, se evidencia un descenso en el registro de reportes de nacimientos en niñas de 10 a 14 años que han sido madres con estado civil casada. Sin embargo, el número de nacimientos en niñas de 10 a 14 años no presenta un descenso significativo, entre el año 2005 y 2018 se han registrado 68.892 nacimientos en niñas de 10 a 14 años, en promedio cada año se registraron 6300 nacimientos. En Colombia las relaciones sexuales con personas menores de 14 años son consideradas un delito, y el embarazo producto de este hecho es un agravante punitivo.



Fuente: EEEV. DANE. SISPRO. Minsalud.

¹⁷ <https://www.unicef.org/colombia/comunicados-prensa/conversatorio-matrimonio-infantil>.



Así mismo, entre el año 2008 y 2018 se registraron 1.581.817 nacimientos en el grupo de mujeres adolescentes de 15 a 19 años, en 42.462 nacimientos en este grupo, se reportó que el estado civil de la madre del nacido vivo corresponde a “casada”.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Demografía y Salud 2015 (ENDS), en el país se presentan alrededor de 13,3% matrimonios infantiles y uniones tempranas en mujeres entre 15 y 19 años, con respecto al total de las uniones, este porcentaje se ha mantenido constante desde el año 2000. (ENDS, 2015).

Otro de los eventos vinculados al matrimonio infantil y las uniones tempranas es el embarazo subsiguiente, es decir adolescentes que han tenido un embarazo durante su adolescencia, nuevamente han quedado en gestación para el cual no se evidencia un descenso, el Ministerio de Salud y Protección Social ha sido enfático en orientar a los demás sectores a que aborden intervenciones para la prevención del embarazo subsiguiente.

Porcentaje de embarazos subsiguientes en adolescentes de 15 a 19 años

2015	2016	2017	2018	2019	2020
20,12%	19,89%	19,67%	20,58%	21,55%	21,58%

Fuente: EEEV. DANE.SISPRO.Minsalud.

Parte de lo que explica este comportamiento del embarazo subsiguiente analizado desde los determinantes del embarazo adolescente, es probable que el incremento esté asociado con mayor frecuencia a contextos de pobreza y exclusión en donde muchas veces la maternidad y paternidad se convierten en una opción de proyecto de vida ante la falta de oportunidades, que profundizan la vulnerabilidad social de la madre adolescente y de sus hijos y contribuye a perpetuar o a dificultar la superación de las condiciones de pobreza.

Los estudios han encontrado que existe mayor probabilidad de embarazo subsiguiente en las siguientes situaciones: uniones estables, en especial con pareja mayor; mal desenlace obstétrico en el primer embarazo o primer embarazo deseado, porque se desea tener más hijos; débil apoyo económico y afectivo del entorno hogar, que obliga a la adolescente a buscar alternativas para su supervivencia y la de su hijo, incluida la búsqueda de una nueva relación estable o sometimiento a situaciones de explotación sexual comercial; falta de información sobre anticoncepción y carencia de una red de apoyo que la oriente sobre el comienzo de su uso y, por último, no retorno a la escuela en los seis primeros meses después de abandonarla, ya que en estos casos la maternidad y la paternidad ocupan un lugar importante en el proyecto de vida.

Otras situaciones en las que se presenta el embarazo subsiguiente surgen cuando se ha experimentado violencia, lo que refleja el ejercicio de relaciones asimétricas de género, con mayor vulnerabilidad para la niña y mujer adolescente, y puede llevar a una menor capacidad de negociación del uso de anticoncepción, para esta causal. Desde el análisis de los registros de nacidos vivos el Ministerio de Salud y Protección Social ha evidenciado que en más de un 70 % en las niñas de 10 a 14 años la edad del padre del nacido vivo, supera en 3, 4 o más



años la edad de la madre adolescente, lo que francamente refleja una disparidad de edades, con relaciones inequitativas y probablemente sujetas a coacción y violencia.

Porcentajes de nacimientos donde la diferencia de edad del padre del nacido vivo supera en 3 -4 o más años la edad de la madre adolescente en el grupo de 10 a 14 años. 2015 -2021

	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Diferencia de edad del padre del nacido vivo con respecto a la edad de la madres								
1 - MENOR A 0	0,09%	0,06%	0,05%	0,04%	0,06%	0,02%	0,00%	0,06%
2 -0 A 3	22,44%	23,00%	23,67%	24,55%	24,90%	24,46%	29,47%	23,82%
3 - 4 O MAS	77,47%	76,94%	76,28%	75,41%	75,04%	75,51%	70,53%	76,12%
Total general	100%							

Fuente: EEVV.DANE.SISPRO.Minsalud. 2021

Para el grupo de adolescentes de 15 a 19 años, en más de 58 % la edad del padre del nacido vivo, supera en 3, 4 o más años la edad de la madre adolescente.

Porcentajes de nacimientos donde la diferencia de edad del padre del nacido vivo supera en 3 -4 o más años la edad de la madre adolescente en el grupo de 15 a 19 años. 2015 -2021

	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Diferencia de edad del padre del nacido vivo con respecto a la edad de la madres								
1 - MENOR A 0	2,91%	2,89%	2,85%	2,78%	2,65%	2,53%	2,50%	2,77%
2 -0 A 3	38,53%	38,95%	39,25%	39,07%	38,77%	38,80%	37,10%	38,87%
3 - 4 O MAS	58,56%	58,16%	57,91%	58,15%	58,58%	58,67%	60,40%	58,35%
Total general	100%	100%	100%	%	100	100	100	100

Fuente: EEVV.DANE.SISPRO.Minsalud. 2021

De las consecuencias del MIUT sobre el acceso a la educación de las niñas y mujeres

De acuerdo con el Banco Mundial¹⁸ las niñas se casan a menudo debido a la presión de los padres y familiares, la pobreza y la falta de alternativas. En muchos países, cada año de educación secundaria puede reducir la probabilidad de casarse antes de los 18 años en cinco puntos porcentuales o más. Por el contrario, es mucho más probable que las niñas casadas abandonen la escuela y completen menos años de educación que sus compañeras que no se casan a corta edad.

¹⁸ Wodon,Quentin T.; Male,Chata; Nayihouba,Kolobadia Ada; Onagoruwa,Adenike Opeoluwa; Savadogo,Abo drahyme; Yedan,Ali; Edmeades, Jeff; Kes, Aslihan; John, Neetu; Murithi, Lydia; Steinhaus, Mara; Petroni, Suzanne.2017. Economic impacts of child marriage: global synthesis report (English). Economic Impacts of Child Marriage Washington, D.C.: World Bank Group. <http://documents.worldbank.org/curated/en/530891498511398503/Economic-impacts-of-child-marriage-global-synthesis-report>.



El acceso limitado a una educación de calidad y el hecho de que las familias priorizan la educación de los varones por sobre la de las niñas -en parte debido a las limitadas oportunidades de empleo- contribuyen a perpetuar el matrimonio infantil. El impacto del matrimonio infantil puede ser devastador para las niñas casadas en términos de pérdida de oportunidades de educación e ingresos, pero también debido a los riesgos sanitarios al dar a luz a una edad temprana.

Del riesgo de VIH y otras infecciones de transmisión sexual

Una creencia común es que el matrimonio infantil protege a las niñas de la promiscuidad y, por tanto, de las enfermedades; la realidad es bastante diferente. Las niñas casadas tienen más probabilidades que las solteras de infectarse con ITS, en particular del VIH y del virus del papiloma humano (VPH), con un posible riesgo generado por esta última condición de desarrollar a largo plazo cáncer cervical.

A nivel mundial, la prevalencia de infecciones por VIH entre las mujeres es mayor entre los 15 y los 24 años; el riesgo de los hombres alcanza su punto máximo entre 5 y 10 años después.

El matrimonio antes de los 20 años se ha convertido en un factor de riesgo para la infección por VIH en niñas y adolescentes, como se ha mostrado por varios estudios especialmente en poblaciones africanas. Una dificultad fundamental del matrimonio infantil es que las niñas dependen económicamente de sus maridos y, por tanto, carecen del poder para exigirles algo. Ellas no pueden pedir a sus maridos que se hagan una prueba del VIH; ellas no pueden abstenerse de tener relaciones sexuales o exigir el uso de condones; ellas no pueden insistir en que sus maridos sean monógamos; y en última instancia, no pueden irse porque no pueden pagar su dote. Además, regresar al hogar de sus padres puede no ser una opción, porque el divorcio se considera inaceptable y dejar a sus esposos puede tener graves implicaciones en los lazos sociales o tribales que desarrollaron a causa del matrimonio.

De los efectos sobre la salud materna y perinatal

Las madres adolescentes tienen un 35% -55% más de riesgo que las mujeres mayores para dar a luz, con nacimientos prematuros y de bajo peso al nacer. Las tasas de mortalidad son mucho más altas para los nacidos vivos de madres menores de 20 años edad que los nacidos vivos de madres con mayor edad.

De los efectos sobre la salud mental

Los efectos del matrimonio infantil en la salud mental se derivan especialmente de los efectos de la violencia física, psicológica y sexual a la que se someten las mujeres y niñas, lo cual incluye:

1. Trastornos emocionales: depresión y ansiedad.
2. Trastornos del comportamiento infantil: especialmente trastornos de la conducta: actitudes desafiantes.
3. Suicidio y autolesiones.
4. Conductas de riesgo: consumo de alcohol, consumo de sustancias psicoactivas.



De las Intervenciones para abordar el matrimonio infantil y las uniones tempranas

Además de lo que se reitera para ajustar los marcos regulatorios y que se prohíba el matrimonio infantil. Algunas experiencias reportadas¹⁹ para intervenir el matrimonio infantil y las uniones tempranas, incluyen :

- Transferencias monetarias o condicionadas para la asistencia a los servicios de salud sexual y reproductiva.
- Financiamiento de iniciativas y emprendimientos juveniles condicionadas al acceso a los servicios de salud y de protección social.
- Generar programas de educación para padres, madres y cuidadores, fortaleciendo la educación integral para la sexualidad y el acceso de adolescentes y jóvenes a los servicios de salud.
- Estrategias combinadas: participación social con grupos de adolescentes y jóvenes + educación con perspectiva de género + habilidades generadoras de ingresos + servicios de salud que sean amigables y que implementen normas de calidad.
- Trasferencias monetarias condicionadas para garantizar la permanencia escolar.
- Financiamiento de la educación a las niñas y mujeres adolescentes en instituciones privadas.
- Pago de matrículas educativas; suministro de uniformes escolares, libros y otros útiles escolares (seguimiento de 5 años).
- Generar estrategias para abordar estudios y habilidades para la vida. Promover los servicios comunitarios con participación de los adolescentes y jóvenes.
- Transferencia de efectivo no condicionadas a los hogares en extrema pobreza.

Del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 y sus bases para la eliminación de las prácticas nocivas en las niñas y mujeres adolescentes en Colombia

En concordancia con lo expuesto, y como consta en el documento “BASES DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022”, numeral “XIV. Pacto por la igualdad de la mujer”, literal “E. Derechos sexuales y reproductivos: promover el bienestar y la salud de las mujeres”, uno de sus objetivos primordiales es el de reducir las prácticas nocivas relacionadas con el matrimonio infantil o las uniones tempranas, para lo cual, se plantearon las siguientes estrategias:

“• El Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), con el acompañamiento del Ministerio de Salud, la CPEM y el DNP, impulsarán un documento de política social para la prevención del matrimonio infantil y las uniones tempranas, como prácticas nocivas que, a su vez, tienen otros efectos adversos en el desarrollo de la persona.

¹⁹ Kalamar AM, Lee-Rife S, Hindin MJ. Interventions to Prevent Child Marriage Among Young People in Low- and Middle-Income Countries: A Systematic Review of the Published and Gray Literature. J Adolesc Heal [Internet]. 2016;59(3): S16–21. Available from: <http://dx.doi.org/10.1016/j.jadohealth.2016.06.015>



- *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificará los territorios más afectados por las prácticas nocivas, relacionadas con el matrimonio infantil y uniones tempranas, priorizando los procesos y estrategias para la atención integral de las niñas y las adolescentes, esta estrategia estará vinculada a la línea del PND llamada “Primero las niñas y los niños: desarrollo integral desde la primera infancia hasta la adolescencia”, para lo cual es imprescindible diseñar estadísticas, investigaciones, conocimientos y evidencias sobre estas prácticas nocivas.*
- *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar impulsará la Ley que elimine del Código Civil, la excepción para que personas menores de edad puedan contraer matrimonio con autorización de sus padres, madres o tutores, y así mismo se penalice las acciones que induzcan a las niñas y a las adolescentes hacia esta práctica nociva y otras derivadas de la misma. En este sentido, se debe fortalecer el acceso a la justicia de las niñas, adolescentes y las familias en el marco de la estrategia relacionada con la creación del subsistema de protección de derechos que prevenga las violencias y las situaciones de vulneración de derechos, de los niños, niñas y adolescentes, el cual está contemplado en la línea del PND “Primero las niñas y los niños: desarrollo integral desde la primera infancia hasta la adolescencia”.*
- *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar promoverá la transformación de los imaginarios culturales de discriminación, violencia, explotación y abuso de las niñas y las adolescentes, y el potenciamiento de sus trayectorias de vida, a través de la vinculación de población en riesgo a la estrategia del programa Desarrollo Naranja del componente de atención integral desde la primera infancia hasta la adolescencia, ampliando los logros y vinculando a las familias contemplado en la línea del PND “Pacto por la primera infancia, la infancia, y la adolescencia: todo por su desarrollo integral”, que contempla un componente para el empoderamiento de las niñas y las adolescentes.*
- *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, el Departamento para la Prosperidad Social y la CPEM fortalecerán la estrategia de prevención de embarazo en la infancia y la adolescencia, con énfasis en la ruralidad a través de un documento de política pública que incluya un plan de acción y seguimiento. Esta estrategia se aborda en el componente de atención integral desde la primera infancia hasta la adolescencia, ampliando los logros y vinculando a las familias contemplado en la línea del PND “Primero las niñas y los niños: desarrollo integral desde la primera infancia hasta la adolescencia”.*
- *Se generarán diálogos para la transformación de prácticas como la mutilación genital en niñas y adolescentes, liderado por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y con acompañamiento del Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la oferta existente del ICBF.*
- *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los entornos y en la promoción de territorios de protección integral, la línea del PND “Primero los niños: desarrollo integral desde la primera infancia hasta la adolescencia”, generará mecanismos para que las comunidades identifiquen y reporten situaciones sobre prácticas nocivas contra las niñas y las adolescentes.” (Subrayado fuera de texto)*

Conclusión

Si bien las personas mayores de 14 años son titulares del derecho a conformar una familia, así como de derechos sexuales y derechos reproductivos, que incluyen la prerrogativa de decidir si se quiere o no tener relaciones sexuales y con quién, sin que exista violencia, coacción o interferencias arbitrarias de terceros; así como al acceso a servicios de salud sexual y a determinar si se quiere tener hijos, cuántos y cuándo, no puede olvidarse el mandato de protección de los niños, niñas y adolescentes contra todo tipo de abuso o maltrato a su integridad física, moral y sexual, como sujetos de protección constitucional reforzada, el cual supone una acción del Estado, la familia y la sociedad, para evitar la vulneración de sus derechos incluso los sexuales y reproductivos.

En ese orden de ideas, y conforme con la recomendación de la evidencia expuesta por la Organización Mundial de la Salud para que los Estados miembros prohíban el matrimonio infantil²⁰, así como lo planteado en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 y sus bases, se

²⁰ V. Chandra-Mouli et al. WHO Guidelines on Preventing Early Pregnancy and Poor Reproductive Outcomes Among Adolescents in Developing Countries. Journal of Adolescent Health 52 (2013) 517 e 522.



considera que **las normas demandadas, continuarian perpetuando el matrimonio en menores de 18 años, práctica nociva que afecta a las mujeres y niñas en Colombia. La evidencia ha demostrado que el matrimonio en menores de 18 años es un factor de riesgo para aumentar los embarazos en la adolescencia, y la maternidad y paternidad temprana.**

4. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional se declare la INEXEQUIBILIDAD de los artículos 117 (parcial), 140 (parcial) y 143 (parcial) de la Ley 84 de 1873, Código Civil, y el artículo 53 (parcial) de la Ley 1306 de 2009 “*Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados*”.

5. ANEXOS

- Poder legalmente conferido por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión de la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Copia de los apartes del Decreto No. 4107 de 2011, mediante el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Copia de la Resolución No. 01960 de 23 de mayo de 2014 “*Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social*”.

6. NOTIFICACIONES

La entidad que represento y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 N° 32 - 76 Piso 10, Edificio Urano. Bogotá D.C. Teléfono 3305000 Ext. 5037 - 5091- 5050. Correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.